



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva
j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Garantía
inmobiliaria
2023-00010-00

Villanueva, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0001700
PROCESO: SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON FERNEY METRIO CUARTAS

Cumplido como se encuentra el requisito exigido por el juzgado mediante auto del catorce de febrero de la presente anualidad, se observa que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra YEISON FERNEY METRIO CUARTAS.

Se ORDENA la APREHENSIÓN del vehículo de Placa MFX105, Motor CCS641520, Chasis 3GNAL7EK3CS641520, Marca CHEVROLET, Modelo 2012, Color Blanco Artico, servicio particular, de propiedad del señor YEISON FERNEY METRIO CUARTAS.

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCOLOMBIA S.A, a través de las sociedad CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL-JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, Nit: 1026555832-9, teléfono de contacto 3015197824 o parqueaderos autorizados conforme a lo señalado en el numeral 4 de la solicitud. Librese el oficio respectivo con los insertos del caso.

Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

Se le reconoce personería al abogado EFARIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA, con TP 45.190 del C. S de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy nueve (9) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria